

PODER JUDICIAL ADMITE DEMANDA DE AMPARO A FAVOR DE LA RESERVA TERRITORIAL KUGAPAKORI, NAHUA, NANTI Y OTROS

Después de casi 06 años de presentada la demanda de amparo a favor de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, en adelante RTKNN y de muchas dilaciones del proceso, finalmente el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la acción legal que busca proteger y garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que habitan en la RTKNN. La acción de amparo fue interpuesta por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible- IDLADS PERÚ el 21 de agosto del 2012 contra el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Cultura y la Empresa Pluspetrol S.A a efectos que salvaguardar el derecho a un ambiente sano y equilibrado, derecho a la autodeterminación, la vida, la salud, derecho a la identidad étnica y cultural, integridad biológica y cultural, la dignidad, el derecho al territorio, a la propiedad, a la posesión ancestral y el derecho a la consulta previa de las poblaciones indígenas en aislamiento y contacto inicial que habitan la Reserva Territorial Indígena Kugapakori, Nahua, Nanti, y otros que vienen siendo amenazados de manera real, cierta, continua, permanente e inminente por actividades extractivas tales como actividades hidrocarburíferas, minería ilegal, tala ilegal entre otros.

La demanda de amparo busca que se inaplique por inconstitucionales el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 28736- Ley para la protección de los Pueblos Indígenas u Originarios y el artículo 35° del Reglamento de la Ley para la protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES. Asimismo, en la demanda de amparo se solicita que se le ordene al Ministerio de Energía y Minas se abstenga de cualquier promoción, exploración o explotación de hidrocarburos u otra actividad extractiva dentro del territorio donde habitan los pueblos indígenas de la RTKNN y otros, también se solicita se le ordene al Ministerio de Cultura la adopción de todas las medidas de protección idóneas para garantizar los derechos de estos pueblos vulnerables, lo que implica respetar la intangibilidad de su territorio y la prohibición de actividades extractivas del mismo. Por último, se solicita al Ministerio de Cultura se abstenga de emitir opinión técnica favorable al sobre el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la locación de San Martín Este del Lote 88.

Esta acción legal será apoyada y respaldada por AIDSESEP como principal organización indígena de la Amazonía Peruana, pues se incorporará como litisconsortes facultativos al proceso y espera que esta demanda logre proteger y garantizar los derechos de los pueblos más vulnerables como son los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que habitan en la RTKNN y otros.

I. CRONOLOGÍA DE LA DEMANDA DE AMPARO A FAVOR DE LA RTKNN

La acción legal fue declarada improcedente con resolución número uno de fecha 09 de octubre del 2012. La misma que fue apelada dentro del plazo legal.

Con fecha 02 de agosto del 2016 (4 años después), la segunda sala civil de la corte superior de justicia de Lima declaró nula la resolución de primera instancia que declaraba

improcedente la demanda y ordenó al juez de la causa emitir nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en su resolución entre ellas señaló:

- Que el A quo inobservó lo previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución al contravenir el derecho de acceso a la justicia como parte de la tutela jurisdiccional efectiva que asiste al demandante, al solo evaluar un punto del petitorio y no haber hecho una calificación de todo lo peticionado. (subrayado nuestro).

Sin embargo, con fecha 12 de setiembre del 2017 el Segundo Juzgado constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, volvió a declarar improcedente la demanda, bajo el erróneo argumento de que:

- *Se ha incumplido con especificar de manera enumerativa, clara y concisa qué es lo que solicita en su petitorio; asimismo y sin perjuicio de lo antes señalado, deberá señalar cuál es la restitución específica que solicita, en caso su demanda fuera acogida.*

Con fecha 11 de octubre del 2017, se volvió apelar la resolución que declara inadmisibile la demanda. Finalmente, ya con fecha 28 de mayo del 2018 se admite la demanda de amparo mediante resolución número seis.

II. IMPORTANCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA

La presente demanda busca resguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, que se están viendo afectados por la actividad gasífera en su territorio, esto es el Proyecto Gas de Camisea en el Lote 88 donde habitan pueblos indígenas en aislamiento, cuyo sistema inmunológico es altamente vulnerable. El conflicto entre derechos fundamentales de poblaciones vulnerables minoritarias y el aprovechamiento de un recurso de necesidad pública, en la mayoría de casos se termina resolviendo a favor del interés económico, sin tener en cuenta la condición de intangibilidad de estos territorios indígenas ni la alta vulnerabilidad biológica y cultural de estas poblaciones.

Actualmente se está desconociendo la intangibilidad de una reserva territorial indígena anulando la protección al derecho a un ambiente sano y equilibrado, la integridad biológica y cultural, la vida, la salud, integridad cultural, la dignidad, el derecho al territorio, a la propiedad, y a la posesión ancestral de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial como los que habitan en la Reserva Territorial Indígena Kugapakori, Nahua, Nanti, y otros. La intangibilidad del territorio donde habita la RTKNN se encuentra amparada en el Decreto Supremo 028-2003-AG. Así, la **integridad** del territorio ancestral de los pueblos referidos es garantizada por el artículo 3 de dicho decreto¹, el mismo que establece **la prohibición del “otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales”**². Dicha garantía y prohibición se perderían de proseguir con la adecuación de la RTKNN a Reserva Indígena, pues

¹ “Artículo 3.- Garantícese la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras comprendidas al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes” del Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

² Artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2003-AG.

la adecuación conllevaría a la posibilidad de otorgamiento de nuevos derechos de exploración y explotación que pondría en grave riesgo la vida e integridad de los Pueblos de la RTKNN y otros; así como la eliminación de la prohibición del otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de recursos naturales. Así, la Ley para protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial – Ley N° 28736 establece que **“en caso de ubicarse dentro de la Reserva Indígena un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al VMI del MC la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley”**³. Por lo que, la recategorización de la RTKNN como Reserva Indígena significa eliminar la protección establecida por la categoría de Reserva Territorial y desconocer los estándares internacionales de derechos de los pueblos Indígenas; con ello, la ejecución de los proyectos referidos pone en grave riesgo la vida e integridad de los PIACI.

Esta situación es preocupante debido a que los pueblos indígenas que habitan en la RTKNN y otros presentan altos contenidos de mercurio en la sangre se estima que el 80% de sus habitantes se encuentran intoxicados de mercurio, pero lo más triste de esta situación es la inactividad por parte del Estado para atender las enfermedades. El mismo Ministerio de Salud ha reconocido que estos pueblos tienen una vulnerabilidad ante enfermedades infecciosas y virales para las cuales no tienen defensas inmunológicas. Según el informe de la Oficina General de Epidemiología del MINSA denominado “Pueblos en situación de extrema vulnerabilidad: El caso de Nanti de la reserva territorial Kugapakori Nahua Rio Camisea, Cusco”: *“Los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial son desde el punto de vista de la salud poblaciones en situación de alto riesgo, su vulnerabilidad ante enfermedades infecciosas y virales para las cuales no tienen defensas inmunológicas.”*⁴

A ello se suma que desde el 2000 la empresa Pluspetrol S.A viene operando el Lote gasífero 88, más conocido como el Proyecto Camisea, que se superpone y hace presión sobre la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti (RTKNN), y si bien no se tiene certeza de la fuente del envenenamiento de mercurio, tampoco las autoridades han descartado que pueda estar relacionada a la actividad extractiva⁵.

³ Artículo 5.c. de la Ley para protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial – Ley N° 28736.

⁴ Oficina General de Epidemiología del Ministerio de Salud “Pueblos en situación de extrema vulnerabilidad: El caso de Nanti de la reserva territorial Kugapakori Nahua Rio Camisea, Cusco”, PERU/MINSA/OGE – 04/009 & Serie Análisis de Situación de Salud y Tendencias, diciembre 2003. Puede ser revisado en: http://www.dge.gob.pe/publicaciones/pub_asis/asis12.pdf.

⁵ <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/15/09/2016/la-oportunidad-del-tribunal-constitucional-de-protoger-los-indigenas>